



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2018-00319**

**Demandante: MANUEL GUILLERMO ALBERTO FORERO  
SALAZAR -.**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

*Revisado el expediente y visto el informe secretarial se tiene que:*

*1.- El Juzgado Décimo Administrativo que mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda (fol.28 y vto.), la misma fue contestada por la entidad demandada dentro del término.*

*2.- El día 06 de marzo de 2020, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fol. 57).*

*3.- Que mediante auto del 13 de abril de 2021, la Juez se declaró impedida para seguir conociendo del proceso por cuanto el abogado que representa a la parte actora también es apoderado de la señora Juez en un proceso en contra de la Rama Judicial.*

*Por lo anterior, se avoca conocimiento del presente proceso desde la etapa procesal en la que se encuentra, por lo que se fijará fecha para audiencia inicial.*

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 21 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00211**

**Peticionario: JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZÁLEZ.**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZÁLEZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES**, para que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 20201200-010040441 ID-541621 del 18 de febrero de 2020, proferido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó a la actora el reajuste e incremento anual de las partidas computables: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; conceptos estos que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

**SEGUNDA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que como consecuencia de la anterior declaración a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, que son parte integral de la asignación de retiro otorgada al mi poderdante la señora INTENDENTE JEFE RETIRADO, JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZÁLEZ, a partir del 14 de junio de 2013, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por OSCILACIÓN a los retirados así: año 2013 (3.44%), 2014 (2.94%), 2015 (4.66%), 2016 (7.77%) y 2017 (6.75%), aplicándose el principio de OSCILACIÓN del Régimen Especial de la Fuerza Pública, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 48 y 53, el Acto Legislativo 01 de

2005 artículo 1º párrafos 1 y 2, los artículos 13,49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, la Ley 923 de 2004 artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13, Decreto 4433 de 2004 artículo 42 , Ley 2 de 1945 artículo 34 y la Ley 4 de 1992 artículo 2.

**TERCERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES.** Para que la CONVOCADA pague a mi poderdante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables conforme a los porcentajes correspondientes entre los años 2013 al 2017 respecto de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; partidas estas, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, a partir del año siguiente al que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina, conforme a los valores aportados.

**CUARTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que la CONVOCADA se sirva pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el respectivo pago, con el fin de preservar el poder adquisitivo de esos valores, con la inclusión en la nómina.

**QUINTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES** para que la CONVOCADA se sirva pagar los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en los puntos anteriores.

**SEXTA: DE LOGRARSE LA CONCILIACIÓN:** que la CONVOCADA de cumplimiento al fallo objeto de la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro de los términos previstos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual se reglamenta en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**SEPTIMA: PERSONERIA JURÍDICA:** Solicito muy respetuosamente a su DESPACHO se sirva reconocerme PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar como apoderado del actor en el presente proceso..”

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor LUIS ARTURO LOPEZ CIFUENTES, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el incremento y el retroactivo de las partidas de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, que son parte integral de la asignación de retiro otorgada al mi poderdante la señora INTENDENTE JEFE RETIRADO, JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZÁLEZ, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante la resolución No. 5315 del 02 de julio de 2013, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a mi poderdante el señor

JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.656 de Cali Valle, a partir del 14 de junio de 2013, en cuantía equivalente a al 79% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el grado de INTENDENTE JEFE RETIRADO.

SEGUNDO: Entre los años 2013 al 2017, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro como son: PRIMA DE SERVICIOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, no han sufrido variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de INTENDENTE JEFE para el año 2013. Es decir, se encuentran congeladas, sin que se les haya realizado el respectivo aumento conforme al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, decretado por el Gobierno Nacional.

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), NO incrementó al personal del NIVEL EJECUTIVO, lo ordenado por el Gobierno Nacional conforme a los siguientes decretos:

(...)

La diferencia por pagar desde el año 2013 hasta el año 2017, de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional, corresponde al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.553.088 M/CTE)

DECIMO: Por estudio comparativo entre los incrementos realizados a los pensionados de los demás sectores y el realizado a las mesadas de mi poderdante, se encuentra una diferencia.

DECIMO PRIMERO: A través del ID-535674 del 04 de febrero de 2020, mi poderdante radicó Derecho de Petición frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), solicitando la RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN para los años 2013 y 2017, respecto de las partidas correspondientes a SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, VACACIONES y NAVIDAD, pero la entidad no accedió a las PRETENSIONES.

DECIMO SEGUNDO: En respuesta mediante el oficio 20201200-010040441 ID□541621 del 18 de febrero de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) contesto desfavorablemente la petición y recomienda acudir a la conciliación de los reajustes a través de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ante lo Administrativo.”

2.- En audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, ante el Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora CARLOS BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

En el caso de la IT (r) JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, al comité de conciliación y defensa judicial de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional le asisten ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en el acta 15 del cero 7 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.*

Valor de Capital Indexado .....	\$
3.251.379.00	
Valor Capital 100% .....	\$
3.016.358.00	
Valor Indexación .....	\$
205.458.00	
Valor indexación por el (75%) .....	\$
176.266.00	
Valor Capital más (75%) de la Indexación .....	\$
3.192.624.00	
Menos descuento CASUR .....	\$ -108.644.00
Menos descuento Sanidad .....	\$ -
111.076.00	
VALOR A PAGAR .....	\$
2.972.904.00	

*El apoderado convocante manifiesta que se acepta la propuesta de la entidad, como quiera que esta ajustado a lo solicitado."*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de

<sup>2</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>3</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, radicó petición con radicado ID-535674 del 04 de febrero de 2020, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de asignación mensual de retiro, con base en el principio de oscilación para los años 2013 y 2017, respecto de las partidas correspondientes a servicios, alimentación, vacaciones y navidad, pero la entidad no accedió a las pretensiones.

La entidad mediante acto administrativo oficio No. 20201200-010040441 ID 541621 del 18 de febrero de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), contestó desfavorablemente la petición y recomienda acudir a la conciliación de los reajustes a través de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ante lo Administrativo

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 12 de marzo de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación

---

<sup>3</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto

1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

#### **11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del

personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(...)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 3.016.358
Indexación por el (75%)	\$ 176.266
Descuento CASUR	\$ - 108.644
Descuento Sanidad	\$- 111.076
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.972.904</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 2 de julio de 2021, en donde asistieron, el Doctor CARLOS BENAVIDES BLANCO, actuando como apoderado de la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor LUIS ARTURO LOPEZ CIFUENTES, como apoderado del señor JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de junio de 2021 ante la Procuradora Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JORGE JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00166**

**Demandante: ZULMA PATRICIA JIMÉNEZ MORENO.**

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
– SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

2.- *Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, liquidación de la cual se estima la cuantía.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ZULMA PATRICIA JIMÉNEZ MORENO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así

*mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2021-00185**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones ciento veintiocho mil pesos (\$ 16.128.000)M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20211100097941 de fecha 21 de mayo de 2021, se encuentran allegado al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

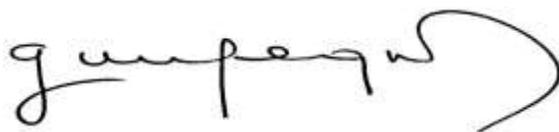
*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del*

poder conferido por la señora MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00192**

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO –SIC-**

**Convocado: JOHN FELIPE RODRÍGUEZ CASTILLO.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC- , actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JOHN FELIPE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 1073.678.514	1 DE AGOSTO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS) 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 9.267.261

**CONSIDERACIONES**

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación

Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO(S)</b>
JOHN FELIPE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 1073.678.514	Profesional Universitario 2044-03

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

**“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

**"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

**"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

**"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

*“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios.”*

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad.”*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 199, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

*3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:*

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

*3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.*

*En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.*

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

*“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.*

*En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.*

*De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”*

*3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.*

*Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.*

*3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.*

*Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:*

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias firmadas en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
  - Prima Actividad
  - Bonificación por recreación
  - Viáticos
  - Horas extras
  - Cesantías
  - Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 03 de febrero de 2021, ante la Procuradora Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“(…) A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado reconocido de la parte convocante Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, para que manifieste cual fue la decisión del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, manifestando lo siguiente: “Gracias, Señora Procuradora: Efectivamente la Superintendencia de Industria y Comercio a través del suscrito apoderado se ratifica en las pretensiones que fueron incoadas en la solicitud teniendo en cuenta la certificación emitida por el Comité Técnico de la entidad de fecha 4 de mayo de 2021 con radicado interno 2186042 en donde se estudió y decidió conciliar la solicitud presentada por el funcionario JOHN FELIPE RODRIGUEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.073.678.514, para el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO dentro de los periodos comprendidos entre el 1 DE AGOSTO DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2021 para lo referente a PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, y del 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 01 DE MARZO DEL 2021 para lo referente a PRIMA POR DEPENDIENTES por un valor total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 9.267.261) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que atendiendo los parámetros establecidos por el comité para este tipo de diligencias le solicita al convocado que desista de los intereses e indexación correspondiente a los factores que se pretenden conciliar dentro de los periodos que acabo de mencionar, que el convocado renuncie a iniciar cualquier acción legal en contra de la entidad basada en los mismos hechos que dan origen a esta audiencia de conciliación, que la Superintendencia de Industria y Comercio consciente de las sentencias que existen en segunda instancia en donde se le obliga a reconocer y pagar estos mismos factores atenderá los dejados de percibir por el funcionario dentro de los tres (3) años anteriores a su solicitud atendiendo la prescripción trienal y que en el evento que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará lo aquí reconocido dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación ejercida por el Juez Administrativo de Bogotá en control de legalidad y que la parte convocada presente ante la entidad la documentación necesaria para adelantar el trámite de pago requerido.*

*En esos términos señora Procuradora se ratifican las pretensiones y la formula conciliatoria para con el funcionario JOHN FELIPE RODRIGUEZ CASTILLO, dejando de presente que está decisión ya es de conocimiento del convocado.” (Intervención realizada por el apoderado de la SIC desde el minuto 0:05:01 al minuto 0:07:10 de la grabación).*

*El despacho procede a dejar constancia, que con antelación el apoderado de la entidad convocante allegó con la solicitud de conciliación el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la liquidación correspondiente, y de ella se dio traslado al apoderado del convocado para los fines de la audiencia.*

*Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al Doctor CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, quien actúa como apoderado especial del convocado JOHN FELIPE RODRIGUEZ CASTILLO, y cuenta con facultad expresa para conciliar, manifestando lo siguiente:*

*“Doctora mil gracias: Revisada la liquidación presentada y propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa consideración y análisis por parte de mi representado y con el acompañamiento de este apoderado, ACEPTAMOS la misma en las condiciones como fue propuesta, aclarando que la misma se hace con base en los términos aquí señalados es decir hasta el 1 de marzo del año 2021 y que no hay reconocimiento por concepto de intereses moratorios o indexación alguna. Gracias”.*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos

de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>5</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- La señora JOHN FELIPE RODRÍGUEZ CASTILLO, a nombre propio, radicó petición el 01 de marzo de 2021, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

---

<sup>4</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>5</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 21-86042- -2-0 del 02 de marzo de 2021.*

*7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 08 de junio de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

*8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

*9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:*

*“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negritas de Despacho).*

*10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).  
(...)”*

*De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica*

*reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Primero Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 01 de julio de 2021, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO en representación de señor JOHN FELIPE RODRÍGUEZ CASTILLO en calidad de convocada y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de febrero de 2021, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JOHN FELIPE RODRÍGUEZ CASTILLO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00193

**Demandante:** MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que el apoderado solicitó declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 31 de noviembre de 2021, fecha que no ha transcurrido.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

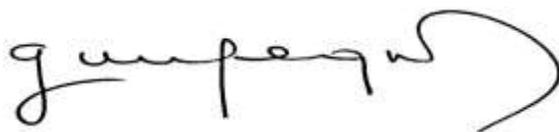
*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00194**

**Demandante: NINFA LUCIA GORDILLO ACOSTA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la  
FIDUPREVISORA S.A.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*1.- Que el apoderado solicitó declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2021, fecha que no ha transcurrido.*

*2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora NINFA LUCIA GORDILLO ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.*

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Expediente: 2021-00196**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ARTURO ROMERO GÓMEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones ochocientos noventa y seis mil novecientos quince pesos (\$ 12.896.915.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 690 consecutivo anual No. 67104 del 31 de julio de 2011, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ARTURO ROMERO GÓMEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.*

*En consecuencia, dispone:*

**1- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

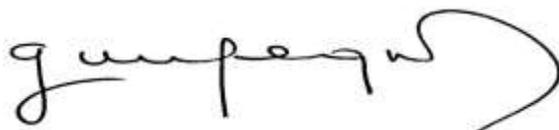
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ARTURO ROMERO GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00201**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ciento sesenta y un mil ochocientos veintiséis pesos (\$ 8.161.826.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20183100069551 del 06 de noviembre de 2018 y acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número DAP- No. 2018611206232 radicado el 14 de noviembre 2018, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del*

*poder conferido por la señora OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2021-00121**

**Demandante: ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES -.**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

*Revisado el expediente y visto el informe secretarial se tiene que:*

*1.- El Juzgado Décimo Administrativo que mediante auto del 07 de septiembre de 2018 se admitió la demanda (fol.32 y vto.), la misma fue contestada por la entidad demandada dentro del término.*

*2.- El día 18 de julio de 2019, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fol. 57).*

*3.- Que mediante auto del 02 de marzo de 2021, la Juez se declaró impedida para seguir conociendo del proceso por cuanto el abogado que representa a la parte actora también es apoderado de la señora Juez en un proceso en contra de la Rama Judicial.*

*Por lo anterior, se avoca conocimiento del presente proceso desde la etapa procesal en la que se encuentra, por lo que se fijará fecha para audiencia inicial.*

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al*

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 14 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2019-00489

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, que en providencia calendada del 11 de marzo de 2021, dejó sin efectos el auto del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró el impedimento manifestado por este Despacho y ordenó devolver el expediente para seguir con su trámite, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 2 y 3).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 131 a 136).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 129 y 130).*

4° *Que se encuentran designadas las partes.*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos (\$ 7.667.986.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 139).*

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y la resolución No. 23744 del 28 de diciembre de 2017, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ALFONSO CASTELLANOS ZAMBRANO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar

constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ALFONSO CASTELLANOS ZAMBRANO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 030</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2019-00512

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección "A", que en providencia calendada del 16 de marzo de 2021, ordenó devolver el expediente, por cuanto tres Juzgados Administrativos no se declararon impedidos de acuerdo a un informe entregado, por lo anterior y en razón que el Juzgado Once Administrativo hace parte de estos Despachos, se examinara la demanda presentada por la señora MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3 a 5).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 y 3).*

4° *Que se encuentran designadas las partes.*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$ 14.036.969.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 139).*

6° *Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20185920001721 del 21 de enero de 2018 y el acto ficto presunto producto de la no*

*respuesta al recurso de apelación del 16 de febrero de 2018, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

6.- Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO, visible a folio 8.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Expediente: 2018-00207 -.**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP -.**

**Demandada: POLICARPA LOZANO RODRÍGUEZ -.**

\*\*\*\*\*

*Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y previo a fijar fecha de audiencia inicial, revisado nuevamente el plenario se advierte lo siguiente, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades dentro del proceso:*

*Que no obra notificación personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del Código General del Proceso.*

*A su vez, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, para que allegue certificación, en la que se indique si la pensión gracia de la señora (F) POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ -, ha sido sustituida a un heredero o tercero con derecho, o si alguna persona determinada se encuentra percibiendo la mencionada prestación.*

*Por último, una vez transcurrido el término de la notificación de la demanda de los herederos indeterminados de la demandante, constata el Despacho que hasta el momento el Curador Ad Litem no se ha pronunciado al respecto de los hechos del escrito de la demanda, lo que vulnera evidentemente*

*el derecho de defensa de los demandados, es decir, que no ha observado una defensa técnica por parte del abogado Martín Alberto Riascos García, quién aceptó el cargo de Curador Ad Litem desde el día 15 de marzo de 2021.*

*Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa – contradicción, debido proceso y asistencia judicial, se ordenará por la Secretaría del Despacho, designar un nuevo curador Ad Litem de las listas de auxiliares de la justicia, con el fin de que asuma la representación y defensa de los intereses de los herederos de la señora (F) POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ -.*

*En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. al Curador Ad Litem para lo pertinente.*

*Por lo anterior, se ordena:*

*1.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º y 2º del auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2018, visible a folios 138 y 139 del expediente.*

*2.- Por Secretaría, oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, en aras de que allegue en el término de 10 días, certificación en la que se indique si la pensión gracia de la señora (F) POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ, identificada en vida con la cédula de ciudadanía 20.007.019 de Bogotá D.C. -, ha sido sustituida a un heredero o tercero con derecho, o si alguna persona determinada se encuentra percibiendo la mencionada prestación.*

*3.- Por Secretaría, designar un nuevo Curador Ad Litem de las listas de auxiliares de la justicia, con el fin de que asuma la representación y defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora (F) POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ -.*

*4.- Por Secretaría, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. al abogado Martín Alberto Riascos García identificado con la cédula de ciudadanía 87.719.575 y portador de la tarjeta profesional No. 266.983 del C. S. de la J -, para que investigue una presunta*

*falta disciplinaria por la falta a la debida diligencia profesional, en su condición de Curador Ad Litem en representación de los intereses de los herederos indeterminados de la señora (F) POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ -.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JC.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2018-00555**

**Demandantes: MARÍA TERESA CASTAÑEDA DE  
MARTÍNEZ**

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONA-FOMAG -**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:*

*Que el apoderado de la parte actora, presenta liquidación de crédito de los intereses moratorios, dando cumplimiento a lo señalado en el auto de 15 de abril de 2021 (fl. 131), sin embargo, observa el despacho que para liquidar los intereses moratorios se tomó el total del capital por valor de \$205'298.527,82 a septiembre de 2014, sin haber efectuado los descuentos en salud, y sin tener en cuenta la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que fue corregida tal como aparece a folios 124ª 126 del expediente.*

*En consecuencia:*

*1.-Para la liquidación a realizar, cabe traer a colación la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún se tramita en este Despacho.*

*En la mencionada providencia se establecen los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios.*

*Se procede a transcribir algunos apartes relevantes:*

“(…)1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)

3.El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibidem, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.  
(...)

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.**

**Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

Lo anterior se precisa, toda vez que, una revisada la liquidación del aportada por el actor, encuentra la Sala, que para la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado del ejecutante, toma como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, el cual va incrementando en los meses subsiguientes hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2016, instando al a quo, para que al memento (sic) de la liquidación del crédito **tenga en cuenta únicamente el capital indexado a la fecha de ejecutoria.** (Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

2.- Por lo anterior, se impone improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante y efectuar la misma de oficio por el despacho, y

teniendo en cuenta la liquidación del capital con la corrección base de la sentencia de 5 de marzo de 2020. Esta se hace con base en el capital de doscientos tres millones ochocientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (**\$203'836.954**) el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por veintidós millones cuatrocientos treinta y nueve mil cientos cincuenta y nueve pesos m/cte (**\$22'439.159**), más el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia veinticuatro millones novecientos veintitrés mil doscientos sesenta y dos mil pesos (**\$24'923.262**), para el periodo de 11 de septiembre de 2014 a 30 de junio de 2017, mes de inclusión en nómina, arroja una suma de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos (**\$165'464.342**).

3.- En virtud de lo anterior, el resumen de la liquidación es:

Subtotal mesada de ejecutoria de la sentencia:	\$201'352.852
Total indexación:	\$ 24'923.262
Descuentos en salud:	\$22'439.159
Subtotal intereses de mora: (11/09/14 a 30/06/17)	\$165'464.342
<b>Subtotal ejecutoria de la sentencia:</b>	<b>\$369'301.296</b>
Mesadas ejecutoria a inclusión en nómina:	\$ 89'288.086
Menos descuentos en salud	\$ 9'887.599
<b><u>Sub total inclusión en nómina:</u></b>	<b><u>\$448'701.784</u></b>
Valor pagado Resolución 2637 de 2017 (fl.68 vuelto)	\$374'013.095
Salda a favor:	<b><u>\$ 74'688.689</u></b>

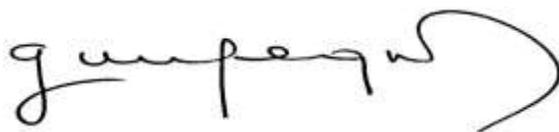
En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 131)

**SEGUNDO:** Establecer la liquidación del crédito por valor de setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos mcte. (\$74'688.689), **como saldo a favor** correspondiente a indexación e intereses moratorios de acuerdo a la liquidación de crédito establecido en virtud de la sentencia ejecutiva 5 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.** - En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago correspondiente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--